

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**ANÁLISIS DEL CIBERBULLYING Y SU INCORPORACIÓN  
COMO DELITO INFORMÁTICO EN LA LEGISLACIÓN  
PERUANA. Lima 2021.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**BENAVIDES GUEVARA VICTOR MANUEL  
CODIGO ORCID: 0000-0002-1803-1476**

**ASESOR: Med. Abg.**

**GILBER CARLOS QUISPE DIAZ  
CODIGO ORCID: 0000-0002-1515-2491**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y  
CORPORATIVO**

**LIMA, PERÚ**

**ABRIL, 2022**



## RESUMEN

En el presente trabajo el autor analiza el concepto, tipos, rasgos propios y características, del ciberbullying; y busca determinar el vacío legal existente respecto a sancionarlo como delito informático en el sistema penal peruano y poner en evidencia la necesidad de modificar la legislación y, establecer mecanismos que permitan la prevención, detección, estudio, desarrollo del proceso, sanción y ejecución de penas.

Se plantea en este texto el análisis desde la experiencia de otras legislaciones que sancionan el ciberbullying, como un nuevo tipo de acoso, intentando de esta manera poner un alto a esta nueva conducta que se expande muy rápido ante el uso de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (TIC's); así como aquellos países que regulan y sancionan el acoso mediante el uso de las redes sociales y los medios informáticos.

El autor enriquecerá el conocimiento sobre el ciberbullying, como un nuevo tipo de acoso, por medio de los estudios e investigaciones desarrolladas por autores peruanos y de otras nacionalidades.

Finalmente, el presente trabajo tiene como objeto evidenciar la necesidad de incorporar el delito de ciberbullying en la Ley de Delitos Informáticos (LDI) en la legislación peruana, puesto que no se cuenta con una norma legal que sancione este ilícito penal.

**Palabras clave:** ciberbullying, delito informático, mecanismos que permitan el castigo del delito

## ABSTRACT

In this investigation the author analyzes the concept, types, features and characteristics of cyberbullying, and seeks to determine the existing legal vacuum with respect to punish it as a computer crime in the Peruvian criminal system and highlight the need to modify the legislation and establish mechanisms that allow the prevention, detection, study, development of the process, punishment and enforcement of penalties.

The analysis is proposed in this text from the experience of other legislations that sanction cyberbullying as a new type of harassment, trying to put a stop to this new behavior that expands very fast with the use of Information and Telecommunication Technologies (ICT's); as well as those countries that regulate and sanction harassment through the use of social networks and computer media.

The author will enrich the knowledge on cyberbullying, as a new type of bullying, by means of studies and research developed by Peruvian authors and other nationalities.

Finally, this investigation aims to demonstrate the need to incorporate the crime of cyberbullying in the law of Computer Crimes in Peruvian legislation (LDI), since there is no legal norm that punishes this criminal offense.

**Key words:** cyberbullying, computer crime, mechanisms that allow the punishment of the crime

## Tabla de contenido

|   |     |
|---|-----|
| RESUMEN .....                                   | iii |
| ABSTRACT .....                                  | iv  |
| I. INTRODUCCIÓN .....                           | 1   |
| II. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....      | 2   |
| III. DESARROLLO DEL TEMA (Bases Teóricas) ..... | 5   |
| IV. CONCLUSIONES .....                          | 20  |
| V. APORTE DE LA INVESTIGACIÓN .....             | 21  |
| VI. RECOMENDACIONES .....                       | 22  |
| VII. REFERENCIAS .....                          | 23  |

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación considera que la Ley de Delitos Informáticos en el Perú ( LDI) evidencia los límites de nuestro sistema penal para sancionar el ciberbullying, haciendo notar que este tipo de acoso, no se encuentra tipificado como delito en el Perú con lo cual es complicado procesar y acusar a los supuestos acosadores, dejando una brecha amplia entre la justicia y la impunidad.

La problemática que se encuentra y existe es cuando una persona se convierte en víctima y al intentar buscar justicia se enfrenta con la penosa realidad de no poder hacer nada, ello, al existir normas que regulen este ilícito penal que cada vez se vuelve más frecuente en nuestra vida cotidiana, ya que en muchos casos los acosadores virtuales justifican su conducta aduciendo que son bromas, juegos o travesuras inocentes entre amigos, ocultando muchas veces sus verdaderas intenciones de dañar la reputación, la autoestima y llegar hasta el grado de afectarlos psicológicamente, en su entorno cotidiano o laboral, todo esto en el supuesto que se tiene identificado al sujeto activo, sin embargo, en este nuevo espacio virtual, se presenta el gran problema de conocer al sujeto activo, ya que estas personas tienen a su favor el anonimato, lo cual resulta un gran reto para el sistema de justicia.

En la legislación peruana se encuentra vigente la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, sin embargo, no enfrenta el ciberbullying, tipo de acoso, que al realizarse a través de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (TIC's) lo convierte en un delito relativamente nuevo.

## II. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

### 2.1. Antecedentes nacionales

Encalada (2019), en su investigación en el Perú respecto al ciberbullying y la manera de combatirlo, determinó que con el uso del internet, este tipo de acoso virtual al ser publicado en las redes sociales hace posible que la intensión de dañar se expanda muy rápido y puede permanecer por mucho tiempo en la red.

Asimismo, recomendó que la investigación de este nuevo tipo de acoso, dará como resultado la tipificación como delito y permitirá elaborar la norma que sancione los delitos informáticos, y se garantice la defensa de los derechos fundamentales de las personas en relación a su honor, intimidad y buena reputación.

De acuerdo con Gonzáles Orduz (citado por Flores y Macedo, 2019), en la Tesis de post grado elaborada en el Perú en referencia al ciberbullying del periodo 2015 – 2019, concluyeron que las víctimas de acoso virtual se han incrementado según las cifras del programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer, siendo que en el año 2018 se informó de 910 casos, y en julio del 2019 llegaron a reportar 1603 casos, la mayor cantidad de estos se presentaron en las ciudades de Amazonas, Arequipa, Lima y el Callao.

Carozzo (2016), en su investigación en el Perú sobre la situación del bullying, determinó en relación a los estudios realizados que de los tipos de victimización se pueden encontrar muchas variables asociadas a la edad, género, nivel de pobreza, entre otros, enfocado en la presencia de violencia que se manifiesta entre escolares; sin embargo, en menor medida, también son considerados aquellos casos en los que las relaciones interpersonales entre pares, pueden desencadenar en bullying, pudiendo

extenderse a las personas mayores de edad que sufren del acoso virtual, en esa misma línea, las variables también pueden presentarse en este tipo de acoso.

Diario Perú 21 (2018), publicó un artículo en el cual cuestiona el hecho de cómo darnos cuenta y prevenir el ciberacoso realizado en internet y las redes sociales y, encontró que la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIVINDAT), centro de investigación adscrita a la Policía Nacional del Perú, recibe cada mes entre 6 y 8 denuncias por ciberacoso, presentándose la mayoría de casos en los distritos de Cercado de Lima, Chorrillos, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo, Villa El Salvador.

Diario El Comercio (2020), publicó un artículo titulado: La denuncia de Nash Mori en Facebook, mediante el cual ponía sobre la mesa el acoso virtual en el ámbito universitario, entre pares, es decir, entre personas mayores de edad, quienes podrían ser sujetos activos del delito de acoso virtual, pudiendo ser pasibles de sanción al encontrarse tipificado el ciberbullying en el código penal peruano.

## **2.2. Antecedentes internacionales**

Rodriguez (2013), en su investigación en América Latina, respecto a la creación de un conjunto de normas orientadas para enfrentar el cibercrimen, encontró que en el uso de las redes sociales queda expuesto el entorno de los usuarios, y uno de los abusos que se cometen es el ciberacoso, generándose un debate sobre penalizar esta conducta ante el suicidio de una joven de nacionalidad canadiense quien en el año 2012 dejó constancia en video y en escritos del último mes de vida, en el cual fue víctima de este tipo de acoso. Concluyendo que la mayoría de investigadores da cuenta de la necesidad de crear normas que estén en correcta armonía para enfrentar el cibercrimen.



Di Lorenzo (2012), en su estudio de una forma de violencia entre personas semejantes respecto al bullying y como este puede dar origen al ciberbullying, concluyó que el bullying es un problema de siempre; sin embargo, ante la aparición de las nuevas tecnologías de la información se ha originado el ciberbullying como una nueva forma de acoso o maltrato.

Parés (2007), en su artículo sobre el ciberacoso como un tema que nos debe llevar a la reflexión, concluyó que los acosadores virtuales seguirán impunes mientras el ciberacoso no se precise como delito, dejando desprotegidas a las víctimas.

Arocena (2011), en su investigación respecto a la incorporación de los delitos informáticos en el Sistema Penal del Ordenamiento Jurídico Argentino a través de la Ley 26.388, concluyó que esta ley ha permitido que los delitos informáticos se consideren como infracciones en el Código Penal, llenando así el vacío legal en el que se encontraban; sin embargo, del análisis del Capítulo III, Violación de Secretos y de la Privacidad del Código Penal Argentino, hemos encontrado que existe un vacío legal en cuanto a la tipificación del delito de ciberbullying.

Hiplan, (2019). La Ley 19.223 a 26 Años de su Promulgación (tesis de pregrado). Universidad de Chile, Chile, concluyó que la ley con la cual combaten la criminalidad informática ha quedado desfasada ante el avance acelerado de la criminalidad informática, asimismo, respecto al cibercrimen, finaliza que el ordenamiento jurídico es limitado para luchar contra la delincuencia informática; empero, del análisis de la Ley sobre Delitos Informáticos, de la legislación Chilena, no hemos encontrado tipificado el delito de ciberbullying.

Quimbiulco, (2018). Tipificación del ciberacoso como violencia de género en la Legislación Penal Ecuatoriana (tesis de pregrado). Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador, concluyó que el avance de la tecnología conlleva a la evolución de

los tipos de violencia en contra de la mujer utilizando las redes y el manejo de los equipos móviles, medios que sirven para ejecutar de manera inmediata el cibercrimen, como lo es el ciberacoso, en esa misma línea, aseveró que el ciberacoso aún no se encuentra tipificado en el ordenamiento jurídico penal.

### **III. DESARROLLO DEL TEMA (Bases Teóricas)**

#### **3.1. Bases Teóricas**

##### **3.1.1. Definición de cyberbullying.**

Esta nueva forma de violencia consiste en el acto o conducta que una o varias personas realizan en contra de otra con la intención de ocasionar daño en su autoestima, afectando su entorno familiar, amical y laboral, entre otros, teniendo como finalidad agredir verbalmente, intimidar, molestar, criticar, teniendo como medio el uso indebido de las TIC's.

Belsey (2005), en un análisis sobre el Cyberbullying lo define como el comportamiento que tiene una persona o más de una, cuando al utilizar alguna de estas nuevas tecnologías relacionadas con la Información y la Comunicación: correo electrónico, los mensajes de los celulares, mensajería instantánea, los sitios personales humillantes u ofensivos y el propio comportamiento de cada persona cuando se encuentra en línea difamando; que de manera intencionada, continua en el tiempo y hostil, pretenda dañar a otra. Asimismo, Safe2Tell Colorado (2019), lo define como la intimidación utilizando el internet, suscitando la conducta agresiva, abusiva de una persona que tiene como fin ocasionar daño a otras, a través de las TIC's.

### **3.1.2. Características del ciberbullying.**

Este tipo de violencia se manifiesta con cualidades propias que lo separan de otras donde se realiza de forma personal, es decir, presencial y directa, convirtiéndose el ciberbullying en un gran problema al converger el anonimato, la intencionalidad y el daño perdurable, motivo por el cual adquiere características propias.

En varias investigaciones (Li, 2008; Li, 2006; Slonge y Smith 2007; Ybarra y Mitchell, 2004) encontraron rasgos propios del ciberbullying (conocido como acoso virtual en español), como las siguientes:

Anonimato, es evidente que en este nuevo espacio virtual el acosador es invisible, puesto que ni siquiera podemos identificarlo, y es más, al no estar en contacto directo con la víctima es muy difícil que el acosador tenga sentimiento de culpa, inclusive puede llegar a no saber la magnitud del daño causado.

La diferencia de poder no afecta, como resultado de la invisibilidad del acosador no es necesario que sean mayores, que sean más fuertes o que tengan poder.

Rapidez y comodidad, al encontrarse expandida la frecuencia y los usos del espacio virtual con las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones origina que la información de la víctima se pueda difundir rápidamente, ocasionando que el daño sea mayor.

Ataque inesperado, las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones nos permiten tener el acceso inmediato al espacio virtual, a las redes, con lo cual los acosadores no tienen ninguna dificultad para usar o abusar de este nuevo espacio y realizar este tipo de violencia de manera ininterrumpida y en cualquier momento.

Amplitud de la potencial audiencia, el espacio virtual brinda aplicaciones de fácil uso al ser amigables y versátiles, con lo cual las acciones de los acosadores con la intención de dañar a otras personas, se expande por toda la red aumentando sin control la cantidad de audiencia que visualizará dicho contenido.

Imperecedero, las acciones de los acosadores quedan almacenadas en el espacio virtual y las redes, perdura en el tiempo, y es más, aunque desaparezca la intención de acosar virtualmente por parte del acosador.

### **3.1.3. Tipos de ciberbullying.**

En el espacio virtual nos encontramos con diferentes tipos de comportamientos considerados como ciberbullying, por su parte Willard (2005, 2006) (citado por Rosario, Calmaestra, Mora Merchán, 2008), señala ocho tipos de ciberbullying con respecto de la conducta que realiza el acosador, como las siguientes:

Provocación incendiaria, violencia verbal iniciada regularmente en internet, y que va en aumento desproporcionado en cuanto a las ofensas y comentarios crueles.

Hostigamiento, el acosador busca dañar enviando reiteradamente mensajes molestos, incómodos y repulsivos utilizando el correo electrónico o los conocidos mensajes de texto.

Denigración, utilizar el espacio virtual, el internet o las redes sociales para perjudicar a una persona publicando crueles, falsas y desacertadas afirmaciones o dejar comentarios con la intención de dañar su buen nombre o el de sus amistades.

Suplantación de la personalidad, el acosador se hace pasar por la persona a quien ocasionará el daño en el espacio virtual o utiliza su teléfono celular para hacer quedar mal a la víctima de este tipo de acoso.

Violación de la intimidad, este tipo de violencia se concreta cuando una persona comparte con otras en la red, información privada, sensible, desagradable o penosa de una tercera persona.

Juego sucio, consiste en conversar con la víctima de algún hecho para que esta comente sobre el tema, brinde información secreta o incómoda, para que posteriormente sea publicado en internet con la intención de ocasionar daño.

Exclusión, como si se tratase del destierro cibernético, aquí se elimina a un integrante de un grupo creado por medio online, de manera cruel e intencional.

Cyberacoso, utilizando la violencia verbal a través de la intimidación y la ofensa continúa hacia una persona, buscando amedrentarla.

#### **3.1.4. Delitos informáticos.**

Es toda actividad ilícita realizada por medio de la computadora y el espacio virtual, la misma que puede ser tipificada y castigada con la finalidad de evitar el incremento de estos delitos, evitando una falsa sensación de impunidad.

Miró (2012), se entiende como tal a la forma delictiva de comportarse en el espacio virtual, estableciéndolo como una categoría que incorpore a todas ellas, sin embargo, no se configura el cibercrimen por el uso de las TIC's en el comportamiento delictivo, se debe exigir que en esta conducta se realice empleando algún elemento esencial del delito, por su parte Davara Rodríguez (1997), lo define como la realización de una conducta que se enmarca dentro del concepto del delito y se realiza usando un elemento informático y/o telemático, o lesionando el derecho del titular, ya sea de los elementos físicos o el conjunto de programas o aplicaciones con la que se logra el funcionamiento del equipo; asimismo, como indica Téllez (2004, citado en Alcívar,

Domenech y Ortiz, 2015), el delito informático en su concepto típico y atípico, señalan que la primera se refiere a “Las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin” y mientras las segundas a las “Actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin”.

Por su parte Kleve, De Mulder y van Noortwijk (citado por Rodríguez, 2013), señalan que a través de la investigación se podrá entender cómo opera el cibercrimen con la finalidad de elaborar las investigaciones criminales; ante la sensación de impunidad por la falta de legislación de este tipo de delitos.

### **3.1.5. Sujetos en los delitos informáticos.**

En el derecho penal uno de los sujetos del delito es aquella persona sobre la que recae directamente las consecuencias ante la realización de la acción delictiva, y por otro lado, nos encontramos con la persona a quien se le vulneran sus derechos, a este respecto Acurio Del Pino (2016) señala que los sujetos del delito informático en derecho penal deben ser definidos como aquellas personas que existen ante la ejecución de la conducta sancionable, es decir, un sujeto activo quien lesiona el bien jurídico protegido por el estado y un sujeto pasivo quien es el titular de este bien jurídico, sin embargo, se puede tratar de una o varias personas, a su vez, naturales o jurídicas.

### **3.1.6. Sujeto activo.**

El sujeto activo en los delitos informáticos tiene característica que lo diferencian de aquellos que cometen otros ilícitos penales, esto es, poseen un alto grado de conocimiento, habilidad y destreza en el manejo de sistemas informáticos y redes, esto sumado a la intención de darle mal uso al ciberespacio logra que tengan todas las herramientas para vulnerar ciertos bienes jurídicos, sin embargo, esta información es insuficiente para conocer la identidad del sujeto activo, puesto que en el ciberespacio

se encuentran un vasto número de ordenadores que al conectarse forman el internet, la mayor red del mundo, que es justamente donde se permite el anonimato. Es por ello que preocupa sobremanera la falta de identificación del sujeto activo, porque de esta manera no podemos sancionar su conducta.

Al respecto Garrido Montt (2003) señala que el sujeto activo es aquel que ejecuta la conducta subsumida en el tipo penal. De otra parte Cotrina (2012) sostiene que el problema de la legislación para combatir y enfrentar a los hackers radica en el anonimato, quienes con su alto conocimiento de los programas informáticos vulneran los sistemas diseñados para la persecución de estos nuevos tipos de delitos, lo cual trae como consecuencia un retroceso en la defensa de los derechos de las personas.

### **3.1.7. Sujeto pasivo.**

El sujeto pasivo en los delitos informáticos es aquella persona titular del bien jurídico sobre la cual recae la ejecución de la conducta del sujeto activo vulnerando sus derechos.

Villavicencio (2006) al respecto nos dice que el sujeto pasivo es aquella persona titular del bien jurídico protegido ante la afectación por el ilícito penal. Sin embargo, considerando las características de los delitos informáticos podemos decir que los sujetos pasivos en este tipo de delito pueden ser gobiernos, personas jurídicas, personas naturales. En ese sentido, Gutiérrez (1991) considera solo a la persona jurídica como sujeto pasivo del delito informático, teniendo en cuenta que en su funcionamiento se efectúa movimiento económico, siendo los más afectados las instituciones públicas, entidades financieras y la industria de transformación.

### **3.1.8. Bienes jurídicos protegidos.**

Previamente debemos iniciar considerando al bien jurídico en el marco del derecho, en ese contexto podemos relacionarlo como el conjunto de bienes o valores en la vida de las personas que se encuentran amparadas por las normas legales.

En esa misma línea, al afectarse el bien jurídico protegido el estado ejerce su facultad sancionadora y subsume la conducta ilícita en un determinado delito para sancionarla, asimismo, el bien jurídico sirve como medio para establecer las sanciones previstas como faltas o delitos por la ley.

De otro lado Reyes (1981) señala que las leyes sobre delitos informáticos protegen al mismo tiempo varios bienes jurídicos, así estos se encuentren amparados por otro tipo penal.

### **3.1.9. Delitos informáticos en la legislación peruana.**

En la vigente LDI, y modificatorias, se establece por objeto dar a conocer con anticipación las sanciones a imponer ante comportamientos y acciones ilícitas no aceptadas por la sociedad ni por la ley, que afecten la estructura y organización de los datos informáticos, así como sus funciones y, otros bienes jurídicos tutelados, realizadas a través del uso de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones, ello con la finalidad de asegurar el combate eficaz frente a la ciberdelincuencia.

### **3.1.10. Bienes jurídicos protegidos en los delitos informáticos.**

La indemnidad y libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes, en este punto el bien jurídico se afecta cuando usando las TIC's se contacta con menores con fines sexuales, ocultando en la mayoría de casos sus verdaderas intenciones e identidades. Sin embargo, el legislador ha creído conveniente sancionar de manera diferenciada basándose en la edad de la víctima y las características de la conducta delictiva, es



decir, la pena mínima será mayor cuando se trate de menores de catorce años que son contactados a través de las TIC's y, será menos gravosa tratándose de menores entre catorce y dieciocho años de edad cuando concurra el engaño.

El patrimonio de un tercero, se trata del perjuicio económico al sustraer dinero de un tercero, sea persona natural o jurídica, mediante el manejo de datos informáticos o mal uso de un conjunto de sistemas informáticos, como ya señalamos anteriormente, en este caso también el legislador ha creído conveniente sancionar de manera diferenciada, en esta oportunidad teniendo en cuenta al sujeto pasivo, es decir, la pena mínima será mayor cuando se afecte el patrimonio del Estado cuya finalidad es el apoyo social y asistencial, y será menos gravosa cuando sea en perjuicio de un tercero.

La fe pública, en este punto nos enfrentamos a la suplantación de identidad mediante el uso de las TIC's, llegando inclusive a la vulneración del derecho a la privacidad, referida a la información personal, a las comunicaciones y a documentos.

### **3.1.11. Modalidades de los delitos informáticos.**

La evolución en la dinámica tecnológica es tan veloz que exige del Estado una política de prevención para evitar los daños ocasionados por los delitos informáticos, los mismos que por su propia naturaleza se ejecutan y propagan tan rápido que el sistema de justicia se encuentra un paso atrás. Es decir la posibilidad que las conductas ilícitas en este tipo de delito sean impensables es para preocuparse y no debemos sorprendernos si al culminar esta investigación nos encontramos frente a un nuevo delito informático.

Dado lo anterior mencionaremos las modalidades de los delitos informáticos en el marco de la vigente LDI, y modificatorias:

Acceso ilícito, atentado contra la integridad de datos informáticos, atentado a la integridad de sistemas informáticos, proposiciones a menores de edad con fines sexuales por medios tecnológicos, tráfico ilegal de datos, interceptación de datos informáticos, fraude informático, suplantación de identidad y abuso de mecanismos y dispositivos informáticos.

### **3.2. Doctrina**

Al tratarse de un nuevo delito que aparece al desarrollarse y expandirse el uso de las TIC's, encontramos en las investigaciones desarrolladas sobre el cyberbullying una variedad de definiciones que buscan explicar esta conducta.

Smith y colaboradores (Smith et al., 2008; Smith et al., 2006) expresan en referencia al cyberbullying como una agresión intencional, la cual puede ser llevada a cabo por una persona o un grupo, utilizando medios electrónicos de contacto, las cuales deben ser continuas en el tiempo y en contra de una persona que por sí sola no puede defenderse.

Willard (2004, 2006), orientando el tema en el aspecto social del cyberbullying, como problema, considera que esta conducta es llevada a cabo con crueldad hacia otra persona utilizando el Internet u otras tecnologías digitales para enviar o publicar material dañino o la implicación en otras forma de agresión social. En esa misma línea, Shariff (2005) lo considera como una forma que ocasiona un daño psicológico devastador de crueldad social entre adolescentes.

Por su parte, Besley (2005) asevera que el cyberbullying involucra el uso de las TIC's como medio de una conducta deliberada, continua en el tiempo y hostil realizada contra una persona por un individuo o un grupo con la intención de hacerle daño. Para Chisholm (2006) el cyberbullying incorpora alguna de las siguientes conductas

realizadas en línea, las cuales son inapropiadas en la sociedad: acoso, burlas y uso de un lenguaje inapropiado, intimidación, insultos o amenazas en mensajes, y humillación.

Calmaestra (2011) expresa en su tesis doctoral “Cyberbullying, prevalencia y características de un nuevo tipo de bullying indirecto”, nos brinda una definición de cyberbullying, enfocada en la conducta del agresor, es decir, toma en cuenta los medios: teléfonos móviles, Internet u otras tecnologías relacionadas a la Información y Comunicación, los mismos que sirven para acosar, amenazar o intimidar intencionalmente a otra persona. Considera que el cyberbullying debe mantener características idénticas al bullying siempre y cuando se tengan en cuenta las peculiaridades que brindan las TIC, especialmente: el llamado desequilibrio de poder, este se evidencia cuando la víctima no puede hacer nada para eliminar de la red aquello que le causa desagrado o en el anonimato del agresor; y que al mantenerse publicada puede ser visualizada innumerables veces, quedando de manera perpetua.

### **3.3. Legislación**

Constitución Política del Perú (1993), en el artículo 2°, inciso 6, garantiza el derecho de las personas a la intimidad personal y familiar frente a la información que puedan suministrar los servicios informáticos, computarizados o no, ya sean públicos o privados.

Asimismo, el inciso 7, del mismo artículo, además de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar, garantiza el derecho al honor, a la buena reputación, a la voz y a la imagen propias y, ante la vulneración de los derechos fundamentales mencionados, tenemos el legítimo derecho a la rectificación gratuita.

En la legislación peruana se encuentra vigente la Ley N° 30096, LDI, la cual fue promulgada el 22 de octubre del 2013, posteriormente modificada por la Ley 30171,

publicada el 10 de marzo del 2014, siendo nuevamente modificada por la Ley 30838, publicada el

4 de agosto del 2018; del análisis de las normas precitadas se concluye que mantienen pendiente la tipificación del ciberbullying.

Continuando con la legislación peruana, se debe precisar que en los casos de violencia y acoso entre estudiantes, se cuenta con la Ley 29719 vigente, que en el literal a) del artículo 3° de su reglamento, señala respecto del acoso entre estudiantes o bullying que se trata de un tipo de violencia cuyas características comunes se encuentran en las conductas intencionales de hostigamiento, falta de respeto y maltrato verbal o físico que recibe un estudiante en forma continua, ya sea por parte de uno o más estudiantes con la intención de intimidarlo o excluirlo, atentando de esta manera contra su dignidad y privándolo del derecho de gozar de un ambiente escolar sin violencia. Siendo evidente que no contempla el ciberbullying entre estudiantes.

La India regula el cyberbullying mediante la Ley de Tecnología de la Información, 2000 (Enmienda de 2008), esta ley aprobada por el Gobierno de la India busca hacer frente a los delitos realizados en Internet, como lo es el cyberbullying, delito que ocasiona en las víctimas un impacto para toda la vida, empero, este delito no ha sido contemplado en la precitada ley; sin embargo, las víctimas pueden encontrar justicia frente a estos diversos tipos de cyberbullying:

i. Sección 66 (D): Esta sección establece que, ante el engaño de una persona a otra al mostrar otra imagen en Internet o redes sociales. La pena de prisión puede ser de hasta 3 años y/o una multa de Rs. 1 mil rupias.

ii. Sección 66(E): Bajo esta Sección, una persona puede ser sancionada por capturar imágenes privadas de otra persona de manera intencionalmente y ponerlas en Internet

o redes sociales sin su consentimiento. La pena de prisión puede durar hasta 3 años y/o con una multa de Rs. 3 mil rupias.

En esa misma línea, las víctimas de cyberbullying cuentan en el Código Penal de la India, 1860, en el cual se encuentran apartados que sancionan este delito:

i. Artículo 509: Si alguna persona intenta insultar la modestia de una mujer, inclusive en Internet o en las redes sociales. La pena privativa de libertad puede durar hasta 1 año, con/sin multa.

ii. Sección 354(C): Bajo esta Sección, una persona será sancionada si captura imágenes de una mujer sin su consentimiento o permiso cuando se encuentre en su espacio privado. El encarcelamiento puede ser de 1 a 3 años y, si el acusado continúa con su conducta, será recluso de 3 a 7 años.

iii. Sección 354 (D): bajo esta sección, una persona puede ser castigada si acecha a otra o monitorea sus actividades diarias en Internet sin su conocimiento, esto con la intención de lastimarlo o causarle daño. La pena de prisión puede durar hasta 3 años.

En Filipinas encontramos la Ley de la República Núm. 10627, ley que requiere que todas las escuelas primarias y secundarias adopten políticas para prevenir y abordar los actos de acoso en sus instituciones, esta ley se conoce como la “Ley Anti-Bullying de 2013”; establece que todo tipo de ofensa, sea de manera verbal, escrita o electrónica está considerada como abuso que se realiza de manera personal, el acoso tradicional. Por lo tanto, aquellas acciones con intención de causar miedo razonable ya sea emocional o físico, entre pares, es decir, entre estudiantes; inclusive que causen un ambiente hostil en las escuelas, serán considerados como ilegales, por lo que son atribuibles jurídicamente. Asimismo, definen el cyberbullying como cualquier acoso llevado a cabo mediante el uso de tecnologías o cualquier otro medio electrónico.

El Estatuto de Florida 784.048 define y sanciona el acoso en ese estado del país de Estados Unidos, sin embargo, antes de pasar al análisis de este delito debemos revisar la definición de “Curso de Conducta”, significa un patrón de conducta que involucra una serie de actos realizados en un periodo de tiempo, sin considerar la duración, empero, debe evidenciar una continuidad de propósito.

En cuanto a la definición de Acoso, lo concibe como participar en un curso de conducta dirigido a una persona específica logrando causar angustia emocional sustancial sin tener ningún propósito legítimo, y se sanciona cuando “cualquier persona intencionalmente, maliciosamente y repetidamente siga, acose o aceche cibernéticamente a otra persona comete el de acecho, un delito menor de primer grado, punible según lo dispuesto en s.775.082 o s.775.083”.

En esa misma línea, si la conducta descrita en el párrafo precedente se convierte en una amenaza creíble que tenga la intención de infundir temor razonable de muerte o lesiones corporales, a otra persona o de familiares directos como el hijo, hermano, cónyuge, padre o dependiente, incurre en el delito de acecho agravado, un delito grave de tercer grado punible según lo dispuesto en s.775.082, art. 775.083, o art. 775.084.

### **3.4. Jurisprudencia**

**Estado de Bengala Occidental v. Animesh Boxi**, este caso tuvo gran relevancia ya que fue la primera sentencia sobre pornografía vengativa en la India. Animesh Boxi subió videos y fotos de su ex novia a sitios pornográficos de Internet y fue declarado culpable, sancionado con una pena de prisión de 5 años y una multa de Rs. 9 mil rupias, ello, en aplicación de la Ley de Tecnología de la Información, 2000.

**Prakhar Sharma c. el estado de Madhya Pradesh**, en el presente caso, el acusado utilizó el nombre e imágenes de la víctima para crear una cuenta falsa de Facebook y

poder publicar mensajes ordinarios. Siendo declarado culpable en aplicación de la Ley de Tecnología de la Información, 2000.

**Número de Caso: 17-cr-0384-CMA**, 24 de enero de 2019, este caso sobre acoso y amenaza a través de internet a varias estudiantes en Estados Unidos, fue investigado por la División de Denver de la Oficina Federal de Investigaciones junto con los Departamentos de Policía de la Universidad de Colorado y Boulder. La fiscal federal adjunta Valeria Spencer estuvo a cargo de este procesamiento.

Eric Ronald Bolduan, hombre nacido en Minnesota, de 43 años, recibió una condena de 171 meses de prisión por acosar y amenazar utilizando el internet a varias estudiantes en Estados Unidos al declararse culpable sin un acuerdo de culpabilidad el 6 de septiembre de 2018 por acoso y amenazas interestatales. Según propias declaraciones de Bolduan, este envió correos electrónicos y mensajes de texto a una estudiante de la Universidad de Colorado, mediante los cuales amenazaba con quitarle la vida a ella y a su hermana. Luego publicó fotos con el rostro de la víctima en distintos sitios web de pornografía, imágenes pornográficas de mujeres que no eran la víctima, pero se parecían a ella. Bolduan continuó y envió mensajes a la víctima: “Te encontraré y te observaré, pegándome a las sombras, aprendiendo tus patrones. Cuando sea el momento adecuado atacaré”.

La investigación reveló que Bolduan envió correos electrónicos, mensajes de texto y publicaciones parecidas a cuatro víctimas en Colorado, así como a otras víctimas en universidades y escuelas secundarias de todo el país. El acusado se valió de un "anonimizador" para evitar que sus víctimas supieran su nombre real o la ubicación. Los mensajes se enviaron no solo a las mujeres víctimas, sino también a otros estudiantes, amigos y familiares.

“Las víctimas en este caso experimentaron un sufrimiento real y profundo debido a los actos de este acusado”, dijo el fiscal federal Jason Dunn.

### **3.5. Tratados**

El Convenio de Budapest (2001), iniciativa de la Unión Europea en cooperación con Sudáfrica, Japón, Estados Unidos y Canadá, elaborado ante la necesidad de contar con una política en materia penal orientada a proteger a las personas en la lucha contra la ciberdelincuencia y sus diferentes tipos, buscando la modificación de la legislación de cada país con el objeto de prevenir los delitos e implementar sistemas que protejan a la sociedad al poder detener, investigar, perseguir y sancionar a los ciberdelincuentes.

Resolución Legislativa N° 30913, 13 de febrero de 2019, mediante este acto el Estado Peruano se convierte en miembro integrante del Convenio de Budapest, Convenio sobre la Ciberdelincuencia, convirtiéndolo en parte del grupo de países que se encuentra enfrentando este nuevo delito y sus diferentes tipos; sin embargo, formula una reserva en cuanto a lo establecido en los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 9, delitos relacionadas con la pornografía infantil, en el sentido que el convenio al referirse a ciertas conductas no establece la participación de un menor de edad, en el primer caso indica que una persona que parezca un menor teniendo un comportamiento que expresa clara y determinadamente una conducta sexual y en el segundo caso, imágenes realistas que representen a un menor con el mismo comportamiento que en el primer caso, quedando claro que los términos utilizados: una persona que parezca un menor y que representen a un menor, no dispone la intervención de un menor de edad.



#### IV. CONCLUSIONES

El avance acelerado de las nuevas Tecnologías de Información y Telecomunicaciones que han creado un mundo paralelo, el espacio virtual, coincide con los Millennials y es coetánea al desarrollo basado en la era digital, esta generación vive hiperconectada. Conforman una generación que ha encontrado en la red una forma de complementar el desarrollo de sus vidas a nivel personal, profesional, laboral, afectivo, entre muchas otras, que los convierten en personas vulnerables ante conductas como el cyberbullying, riesgo que se acentúa cuando los legisladores y sus operadores han crecido y se han formado lejos del alcance de la dinámica de la red y sus aplicaciones, por lo que no tienen el conocimiento que se requiere para implementar sistemas que permitan perseguir este delito con la finalidad de proteger los derechos de las posibles víctimas logrando amparar los bienes jurídicos que se ponen en peligro al usar las redes informáticas e interactuar en las redes sociales. Al respecto, la LDI no cumple con proteger a las víctimas de este ilícito penal.

El estado peruano en el marco del Convenio de Budapest, diseñó una política criminal implementando la LDI, con la que se busca enfrentar este nuevo delito y sus diferentes modalidades. Logrando dar la debida protección a los bienes jurídicos como la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad, el patrimonio de un tercero y la fe pública. En esa misma línea, consideramos que la precitada ley debe considerar como bienes jurídicos que deben protegerse: a la privacidad y la intimidad.

Se ha concluido que las modalidades en la LDI, expuesta en el presente trabajo, no han considerado al cyberbullying, motive por el cual esta ley debe ser modificada incorporándolo para lograr prevenir estas conductas que buscan dañar a otra personal a través del uso de las TIC's.

## V. APORTE DE LA INVESTIGACIÓN

En el desarrollo del presente trabajo hemos expuesto el problema del ciberbullying en las escuelas y como se trata en la legislación de Filipinas, donde se define claramente el concepto de este ilícito como cualquier acoso llevado a cabo mediante el uso de tecnologías o cualquier otro medio electrónico. Es por ello, que ante el vacío legal existente en la legislación peruana, la cual no ayuda en la sanción del ciberbullying en las instituciones educativas, creemos que se podría dar un primer paso en los intentos de combatir este ilícito revisando el Decreto Supremo No. 010-2012-ED, Reglamento de la Ley No. 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las Instituciones Educativas; y modificarlo en su artículo 3° para considerar al ciberbullying como acoso entre estudiantes realizado mediante el uso de tecnologías o cualquier otro medio electrónico.

Sin embargo, creemos que este nuevo tipo de acoso, el ciberbullying, al poseer características propias debe ser considerado dentro de la LDI en la legislación peruana con la finalidad de atender la necesidad de las personas y de la sociedad a sentirse protegidos por el Estado cuando utilicen el espacio virtual, contribuyendo al proponer actualizar la legislación peruana para que se norme la relación entre los TIC's y el delito, modificándola y logrando la creación de sistemas que detecten, investiguen, persigan y castiguen los probables delitos, entre ellos el ciberbullying, logrando un marco normativo que vele por los derechos de las personas, alcanzando disminuir el riesgo al usar las redes informáticas.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Se sugiere a las autoridades competentes el análisis del ciberbullying, como un tipo de acoso, en el ámbito de los delitos informáticos y lograr implementar este ilícito penal que cada día alcanza a mas peruanos, sin distingo alguno de edad, sexo, raza, religión, condición socioeconómica, conocimientos en tecnología, en fin, cualquiera puede convertirse en víctima, independientemente que se trate de personas naturales o personas jurídicas.

Se sugiere a los entendidos en la materia a tomar como base la Ley 29719 y su reglamento, en el análisis para la implementación del ciberbullying en la LDI, ello por cuanto, define el acoso entre estudiantes o bullying como de un tipo de violencia cuyas características comunes se encuentran en las conductas deliberadas de hostigamiento, falta de respeto y maltrato verbal o físico que sufre un estudiante de forma continua en el tiempo, ya sea por parte de uno o más estudiantes con la intención de intimidarlo o excluirlo, atentando de esta manera contra su dignidad y privándolo del derecho de gozar de un ambiente escolar sin violencia, a nuestro entender, en la elaboración de la norma se debería considerar el supuesto de hecho, evitando cerrar el tipo, dotando de presupuesto a los dependencias que llevarán a cargo la investigación para su adecuada capacitación y desarrollo.

## VII. REFERENCIAS

Carozzo, J. (2016). El estado del bullying en el Perú. Tendencias en

Psicología, 1 (2), 1-8. Cáceres, F. (2018). El tránsito del infierno virtual al mundo real: acoso cibernético.

Recuperado de <https://www.peruciberseguro.org/el-transito-del-infierno-virtual-al-mundo-real-acosocibernetico/>.

Campos, J. (2011). Guía de estudio, teoría del bien jurídico y delitos contra la vida. Recuperado

de <http://jgpecampos.blogspot.pe/2011/01/objeto-de-estudio-teoría-del-bien.html>

di Lorenzo, M. (2012). Nuevas formas de violencia entre pares: del bullying al ciberbullying.

Revista Médica del Uruguay, 28 (1), 48-53.

Encalada, I. (2019). El Cyberbullying en el Perú y como combatirlo. Academia.edu:

[https://www.academia.edu/40397266/Cyberbulling\\_en\\_el\\_Per%C3%BA\\_y\\_como\\_combatirlo?auto=citations&from=cover\\_page](https://www.academia.edu/40397266/Cyberbulling_en_el_Per%C3%BA_y_como_combatirlo?auto=citations&from=cover_page)

Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas.

Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>

Ley N° 30096 “Ley de delitos informáticos”, de 27 de septiembre. Normas Legales del Diario

Oficial El Peruano. Lima, 22 de octubre de 2013, págs. 505484-505488

Ley de la República Núm. 10627 “Ley Anti-Bullying de 2013”.

Recuperado de [https://www.lawphil.net/statutes/repacts/ra2013/ra\\_10627\\_2013.html](https://www.lawphil.net/statutes/repacts/ra2013/ra_10627_2013.html)

Peña, D. (2014). “Aproximación criminológica: delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales” Lima.

Tripathi, S. (2021). Cyberbullying en India y Leyes Aplicables.

Recuperado de <https://www.uniquelaw.in/post/cyber-bullying-in-india-and-applicable-laws>

Villavicencio, F. (2000). Delitos informáticos en la ley 30096 y la modificación de la ley 30171.

Academia.edu:

[https://www.academia.edu/32884244/Felipe\\_Villavicencio\\_Terreros\\_Delitos\\_Informaticos\\_L](https://www.academia.edu/32884244/Felipe_Villavicencio_Terreros_Delitos_Informaticos_L)

[ey30096\\_su\\_modificacion](#)